

DON PEDRO MIRANDA FLOREZ,

INTENDENTE DE LOS EGÉRCITOS NACIONALES, Y EN PROPIEDAD DE ESTA PROVINCIA, Y GEFE POLÍTICO INTERINO, HAGO SABER:

Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me han comunicado el decreto de las Cortes y Real orden siguientes.

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se reemplazará el egército permanente en el presente año con quince mil noventa y cinco hombres, y los regimientos y brigadas de Artillería de Marina con mil y quinientos. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente.

Provincia.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alava	67.523	108.
Aragon	657.376	1.055.
Asturias	357.430	573.
Avila	118.061	188.
Búrgos y Santander	466.780	749.
Canarias	173.865	278.
Cataluña	813.558	1.305.
Córdoba con las Nuevas poblaciones	258.224	414.
Cuenca	294.290	471.
Estremadura	428.493	688.
Galicia	1.096.456	1.759.
Granada	393.553	632.
Guadalajara	121.115	194.
Guipúzcoa	103.615	166.
Ibiza	11.630	18.
Jaen	206.807	332.
Leon	239.812	384.
Madrid	229.101	367.
Málaga	290.423	465.
Mallorca	130.015	208.
Mancha	205.548	330.
Menorca	52.990	41.
Murcia	378.502	608.
Navarra	221.728	356.
Palencia	118.064	189.
Salamanca	209.988	337.
Segovia	170.235	272.
Sevilla y Cádiz	718.107	1.153.
Soria	198.107	318.
Toledo	374.867	601.
Toro	97.370	156.
Valencia	804.827	1.291.
Valladolid	187.390	301.

Vizcaya	108.552	174.
Zamora	71.401	114.
TOTAL	16.595.	

3.º La Diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. 4.º Las provincias de Búrgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas Diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. 5.º Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. 7.º Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente ántes de ser filiado en el cuerpo á que se destine. 8.º Si alguna Diputacion provincial adaptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se prefiere en el artículo 14. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de diez y ocho á treinta y seis años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de Reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. 10. Los individuos de Milicias provinciales á quienes falten por lo ménos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias, si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuas estas reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las Milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenían en los cuerpos de Milicias con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el Egército. 11. Si algun sustituto voluntario deserte ántes de cumplir dos años de servicio quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia. 12. En los pueblos en que se prefiere el reemplazo por sorteo en todo ó en parte se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de Reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán. 13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el Egército y los regimientos y brigadas de Artillería de Marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años. 16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el Egército y en los regimientos y brigadas de Artillería de Marina hasta 1.º de enero último, incluso los Sargentos, Cabos é individuos de la brigada de Carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de Milicias provinciales que necesite hasta el número de diez y seis mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes.—Variaciones que se hacen á la ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, y á la instruccion adicional de 21 de enero de 1819, y se citan en el artículo 12.—1.º Los Ayuntamientos, en la parte que están autorizados para ello por la expresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este

decreto. 2.º Concluido el sorteo se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que esponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.º Sin embargo de lo prevenido en la variacion 1.ª se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento y ántes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquier otro puedan reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos tres dias no se oír ninguna reclamacion ni ántes ni despues del sorteo. 4.º Las Diputaciones provinciales egercerán las funciones de las juntas de Agravios que se establecen en el artículo 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les espongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional. 5.º El artículo 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de enero de 1819, se entenderá como aquí se expresa: 1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de veinte mil reales. 2.º Quedan sugetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del estinguido tribunal de la Inquisicion. 4.º Lo estan asimismo los Bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 ántes de la publicacion de este decreto. 5.º Los Alcaldes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán egerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sugetos al sorteo los Postillones de las casas de Postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los Administradores de las encomiendas de los serenísimos señores Infantes. 7.º Lo estan tambien los maestros impresores, los de tegidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero. 8.º Estan tambien sugetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte. 6.ª Todos los que esten sugetos al sorteo han de estar comprendidos desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de treinta y seis tambien cumplidos. 7.ª La talla para servir en el egército, que segun los actuales reglamentos es de cinco pies ménos media pulgada, será en adelante de cinco pies ménos una pulgada. Madrid 14 de mayo de mil ochocientos veinte y uno.—Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente.—Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egercutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado.—En Palacio á 23 de mayo de 1821.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1821.—Ramon Feliú.—Sr. Gefe-político de la provincia de Granada.”

„Queriendo el Rey que en la egecucion del decreto de reemplazos de que acompaño á V. S. seis egemplares, se eviten en lo posible las dificultades y dudas que podrian ocurrir, y que ademas de entorpecer la marcha rápida de las autoridades, podrian ocasionar perjuicios á los pueblos; se ha servido mandar S. M. que se hagan á los Gefes-políticos las prevenciones siguientes.

1.ª Si en algun pueblo se verificase que no se halle cubierto el cupo de hombres que le ha

correspondido por los reemplazos de 1818 y 1819, dispondrán los Gefes-políticos que desde luego se proceda á cubrir el que le corresponda por el presente año, con arreglo á lo prevenido en el adjunto decreto, sin que sirva de disculpa al pueblo ó pueblos que se hallen en este caso no haber aun cubierto los anteriores, y tener sobre ellos recursos pendientes; para lo cual los Gefes-políticos y las Diputaciones provinciales que deben conocer los pueblos de que se hace mencion, tomarán todas las medidas preventivas que juzguen necesarias y eficaces para la egecucion de lo mandado. Cubierto que sea el reemplazo de este año se procederá inmediatamente á cubrir los de 1818 y 1819, arreglándose para ello á lo que se previene en el adjunto decreto, á fin de que los pueblos puedan aprovecharse de las ventajas que les ofrece; bien entendido, que las clases que ahora no estan exceptuadas y lo estaban ántes, así como los individuos que en aquella época no debieron ser comprendidos, tampoco deben serlo en la presente para cubrir los citados reemplazos, no pudiendo ni debiendo dar á la ley un efecto retroactivo.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del decreto, harán los Gefes-políticos reunir inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo á la circular de 14 del corriente, las listas de matriculas de los pueblos litorales, á fin de que, teniéndolas á la vista las Diputaciones provinciales puedan hacer los repartos con la igualdad que exigen la equidad y la justicia.

3.ª Los Gefes-políticos de Búrgos y Santander, y los de Sevilla y Cádiz, igualmente que las Diputaciones provinciales respectivas, se pondrán de acuerdo para proceder á lo prevenido en el artículo 4.º del decreto, adaptando para ello los medios que en semejantes casos hayan empleado con éxito; siendo el mas oportuno que cada una de las Diputaciones provinciales, comisione alguno ó algunos de sus individuos, que reunidos en el punto que convengan, decidan y terminen con brevedad las dificultades y dudas que ocurran y que se harian interminables si se tratasen por escrito; no dádando S. M. que el amor á los pueblos que les han constituido sus representantes en la provincia no les hará molesto este pequeño sacrificio.

4.ª Para evitar cualquiera duda en la egecucion del artículo 5.º del decreto, deben los Gefes-políticos tener entendido, que el pueblo ó pueblos que se hallen en el caso que en él se mencionan, deben ser considerados para los efectos de este decreto, como pertenecientes á la provincia á que lo eran por el censo del año de 1797, aun cuando en otros reemplazos hayan sido considerados en las que actualmente se hallan ó en otras.

5.ª Para que los Gefes-políticos procedan en union con las autoridades militares, y se facilite por unas y otras el cumplimiento del decreto, se pondrán en correspondencia con el Capitan general de la provincia, é igualmente con el del departamento de Marina, en donde lo hubiese, á fin de que por estos se les dé desde luego noticia de los puntos en que establecen las correspondientes listas de reemplazos; siendo muy útil que convengan entre sí que sean aquellos mas propios, para no causar incomodidades inútiles á los pueblos.

6.ª Inmediatamente que se verifique el reparto de reemplazos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del decreto, remitirán los gefes-políticos á este Ministerio una lista en que esten expresados todos los pueblos de la provincia, el número de almas que contienen, y el de hombres con que deben contribuir para este reemplazo, arreglándola en su formacion al método que las Cortes han seguido para expresar en el decreto el cupo de cada provincia y su poblacion; por cuyo medio podrá el Gobierno determinar desde luego los pueblos que hayan de entregar su contingente al Egército ó á la Marina.

7.ª Habiendo hecho ver la experiencia los abusos que en perjuicio de los pueblos y del servicio nacional se han cometido en las reclamaciones y escepciones presentadas en los reemplazos anteriores, y no dudando el Rey que serán bien conocidos de las Diputaciones provinciales, espera S. M. que estas emplearán todo su celo para cortarlas, arreglándose en todo lo que no quede derogado por el presente decreto, á la ordenanza de reemplazos de 1800 é instruccion adicional de 1819.

8.ª Por último, quiere el Rey que se manifieste á los Gefes-políticos, quienes lo harán en su Real nombre á las Diputaciones provinciales, que ademas de esperar de su actividad y eficacia la pronta y cumplida egecucion del decreto, espera tambien que emplearán sus luces é influencia para hacer conocer las benéficas providencias tomadas por las Cortes, á fin de conciliar las necesidades del Estado con el menor gravámen de los pueblos; y que la union y energia con que deben obrar todas las autoridades encargadas del cumplimiento, proporcionarán no solo la rapidez y prontitud con que se debe proceder, sino tambien el aumento indispensable del egército, el pronto despacho de los cumplidos y el alivio de los pueblos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes en la provincia de su mando.”

Y habiéndose publicado en esta capital hoy dia de la fecha el anterior soberano decreto y orden de S. M. con las formalidades competentes, he mandado fijar el presente edicto, para que llegue á noticia de todos. Granada 6 de Junio de 1821.

Pedro Miranda Florez.



